

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 491
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Ejecutado</b>	Victoria Eugenia Vásquez Pérez
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2017 00050 00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el pasado 20 de abril el Despacho decretó el desistimiento tácito del amparo de pobreza concedido a la señora Victoria Eugenia Vásquez Pérez, habida cuenta que esta no acreditó en forma alguna las gestiones adelantadas para enterar al profesional del Derecho nombrado para ejercer su representación. Por tanto, se dispuso reanudar los términos de traslado de la demanda desde la notificación de dicha providencia, esto es, desde el 21 de abril hogaño.

No obstante, la demandada no radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede este Juzgado a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica la apoderada de la entidad demandante que el 12 de marzo de 2.014, la señora Victoria Eugenia Vásquez Pérez, suscribió el pagaré Nro. 4000081212, a favor de Bancolombia S.A., por valor de \$35.000.000. Refiere que la demandada efectuó una serie de pagos parciales quedando el capital adeudado en \$26.250.000. Resalta que los pagaré objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 104 del 9 de marzo de 2.017, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses corrientes y de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, la demandada fue notificada personalmente el 26 de agosto de 2.019, solicitando se le otorgara amparo de pobreza, dada su situación

económica. Tal petición fue resuelta favorablemente por el Despacho; sin embargo, la señora Vásquez Pérez no aportó constancia alguna que diera cuenta de la comunicación al abogado nombrado por esta agencia judicial, pese al requerimiento previo desistimiento de la actuación efectuado el 4 de diciembre del año anterior. Por tal razón y conforme se expuso previamente, esta agencia judicial declaró el desistimiento tácito del amparo de pobreza otorgado a la demandada, ordenando en consecuencia la reanudación de los términos de traslado de la demanda.

Habiéndose superado el término contemplado en el artículo 443, numeral 1° del C. G. del P. no se recibió memorial alguno por parte de la accionada tendiente a acreditar el pago de lo ejecutado o por el cual se formularán excepciones de mérito. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 ídem, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 4000081212, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios. No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por la demandada al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Bancolombia S.A. identificado con N.I.T. 890.903.938-8 y a cargo de la señora Victoria Eugenia Vásquez Pérez, identificada con C.C. 43.723.390, por las siguientes sumas de dinero:

- A). veintiséis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$26.250.000,00), por concepto de capital adeudado, en virtud del pagaré N° 4000081212.
- B) Más la suma de ochocientos ochenta y siete mil pesos (\$887.000,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 7 de junio de 2.016 al 12 de septiembre de 2.016.
- C) Más los intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.823.500,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 062 fijado el día 07 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

---

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA**  
Secretario